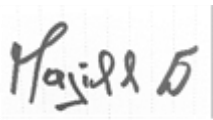


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de abril de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de febrero de 2024, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso, venció el día 16 de abril de la presente anualidad sin que la parte hiciera gestión alguna no obstante tener abogado de la Defensoría del Pueblo. Para Proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0599

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: MARÍA CARMENCITA ARANGO OSORIO
C.C. 43.382.523 (EN REPRESENTACIÓN DE LOS
MENORES DAVID LÓPEZ ARANGO Y MARÍA
GUADALUPE LÓPEZ ARANGO)
Demandado: EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ
C.C. 1.045.421.912
Radicado: 17001311000420230045700

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 26 de febrero de 2024, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Con base en lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que mediante auto del 13 de diciembre de 2023, el despacho dispuso la notificación del demandado por cuanto no existían medidas cautelares por perfeccionar; así mismo, se tiene que por secretaría fueron remitidas las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, con el fin de que se surtieran las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado, pero el 22 de febrero del presente año, realizaron la devolución de las mismas indicando como motivo de la devolución:

“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO 30 DÍAS HÁBILES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO”

Con base en lo anterior, el Juzgado mediante auto del 26 de febrero del año avante y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, del mandamiento de pago librado en su contra.

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del mismo.

Por todo lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las siguientes medidas:

- La prohibición de salida del País, por parte del demandado **EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.421.912. Por secretaría se expedirá el oficio correspondiente para que procedan a su cancelación.

- Embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado; o el 30% del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene el demandado **EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.421.912, con el **CONSORCIO LOS CEDROS 2022**, y con el **CONSORCIO PROVIAL JAES**, en caso de que la relación corresponda es a un contrato de prestación de servicios. No habrá lugar a expedir oficios cancelando dicha medida toda vez que ésta no fue procedente.

Se ordenará también la notificación del presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (Artículo 612 del C.G.P.)

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante por cuanto las medidas no fueron procedentes y se ordenará el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **MARÍA CARMENCITA ARANGO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.382.523, quien actúa en representación de los menores **DAVID LÓPEZ ARANGO Y MARÍA GUADALUPE LÓPEZ ARANGO**, en contra del señor **EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.421.912, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P., según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de prohibición de

salida del País, por parte del demandado **EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.045.421.912. Expídase por secretaría el oficio correspondiente para que procedan a su cancelación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 30% del salario e igual porcentaje; 30% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas y de todo lo que devengue el demandado; o el 30% del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que tiene el demandado **EDUAR ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.421.912, con el **CONSORCIO LOS CEDROS 2022**, y con el **CONSORCIO PROVIAL JAES**, en caso de que la relación corresponda es a un contrato de prestación de servicios. No hay lugar a expedir oficios cancelando dicha medida toda vez que ésta no fue procedente.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: ORDENAR la notificación del presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (Artículo 612 del C.G.P.)

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ded2a9454717821ec5808c87a12c186dee740ce92a6f99ee90353670e21a09**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>